

en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.  
San Martín de la Virgen de Moncayo, 13 de diciembre de 1991. — El  
alcalde, Rafael Hernández Mora.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 1

#### Tasa por prestación de servicios de recogida de basuras

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y en el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento establece con carácter obligatorio la exacción reguladora en la presente Ordenanza con referencia al servicio de recogida de basuras.

Art. 2.º El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras en los términos que regula la presente Ordenanza y con el detalle de los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas de esta Ordenanza. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales o viviendas.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanzo alzado, el taponamiento de la cometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio de recogida de basuras.

Art. 8.º La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa de agua y alcantarillado y en sus mismos periodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si, de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, el devengo será anual.

#### VII. Cuota

Las tarifas aplicables por el servicio de recogida de basuras serán las siguientes:

1. Viviendas (por cada una), 3.000 pesetas.
2. Chalets y urbanizaciones residenciales en conjunto (por cada contenedor), 73.478 pesetas.
3. Bares, restaurantes o establecimientos similares, 6.000 pesetas.
4. Hoteles, fondas, etc., 10.000 pesetas.
5. Locales comerciales, 5.000 pesetas.

Todas las viviendas que tengan contador de agua generan tasa de basura. También aquellas viviendas que no posean contador de agua, por formar parte de un mismo inmueble.

Estarán exceptuados del pago de la tasa de basuras aquellos locales o explotaciones que no generen por sí solos residuos susceptibles de ser recogidos por el Servicio de Recogida de Basuras.

Art. 9.º 1.º Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de basuras deberán formalizar la inscripción de matrícula. Igualmente deberán ser comunicadas en el mismo plazo las correspondientes bajas y modificaciones, que surtirán efecto en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que para ese concreto período lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

En los casos de gestión integrada con el agua por contador, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio y ajustándose a las características de éste.

2. El pago se efectuará anual o semestralmente, según determine la Corporación, atendiendo primordialmente a los criterios de gestión integrada con la tasa de agua y alcantarillado.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 4

#### Cementerio municipal

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.

#### Tarifa 4

Nichos de concesión por cuarenta y nueve años. Son los existentes en manzanas destinadas a ello.

- Fila primera, 52.185 pesetas.
- Fila segunda, 66.680 pesetas.
- Fila tercera, 46.385 pesetas.
- Fila cuarta, 36.815 pesetas.

Fila quinta, 23.770 pesetas.

Fila sexta, 13.770 pesetas.

Las cesiones de todos los supuestos recogidos en la tarifa 4 se efectuarán por un período de cuarenta y nueve años. A su caducidad, para tener derecho a otra prórroga por igual período, deberá abonarse la tasa que en ese momento establezca la Ordenanza.

Estas prórrogas podrán repetirse sucesivamente, siempre con las características indicadas para la primera renovación.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 7

#### Tasa por la prestación de los servicios de agua y alcantarillado

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y en el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento exigirá las tasas por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Art. 8.º 1. Agua por contador.

#### a) Uso doméstico:

- Hasta 60 metros cúbicos semestrales, 20 pesetas el metro cúbico.
- Entre 61 y 100 metros cúbicos semestrales, 25 pesetas el metro cúbico.
- El exceso de 100 metros cúbicos en adelante al semestre, 30 pesetas el metro cúbico.

Se establece un mínimo de consumo semestral de 25 metros cúbicos, cuyo pago mínimo obligatorio semestral se fija en 500 pesetas.

#### b) Usos industriales y ganaderos:

- Por cada metro cúbico consumido, 20 pesetas el metro cúbico.
- Se establece un mínimo de consumo semestral de 25 metros cúbicos, cuyo pago mínimo obligatorio semestral se fija en 500 pesetas.

#### c) Derechos de enganche:

Se establece la cuota fija y obligatoria de 8.000 pesetas.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 9

#### Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

#### Cuotas

Artículo 6.º 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

#### A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.100 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.700 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 12.000 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

#### B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.
- De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

#### C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilos de carga útil, 6.700 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 13.200 pesetas.
- De más de 2.999 kilos a 9.999 kilos de carga útil, 18.800 pesetas.
- De más de 9.999 kilos de carga útil, 23.500 pesetas.

#### D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

#### E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilos de carga útil, 2.800 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 4.400 pesetas.
- De más de 2.999 kilos de carga útil, 13.200 pesetas.

#### F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 750 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 cc, 750 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc, 1.200 pesetas.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 14

#### Impuesto sobre actividades económicas

Aprobar inicialmente la imposición y ordenación de la Ordenanza número 14, reguladora del impuesto sobre actividades comerciales, de conformidad con el siguiente texto:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el coeficiente y la escala de índices del impuesto sobre actividades económicas aplicable en este municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas

manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.
- Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

#### Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar, 1.700 pesetas anuales.
- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 2.700 pesetas anuales.
- Locales comerciales, 2.700 pesetas anuales.

#### Administración y cobranza

Art. 5.º Se formará un padrón en el figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 18 de septiembre de 1988 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 288, de fecha 4 de octubre de 1988.

SAN MARTIN DE LA VIRGEN DE MONCAYO Núm. 1.234

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1988, acordó declarar aprobadas definitivamente, por no haberse presentado reclamación alguna, en los mismos términos acordados inicialmente en

sesión plenaria de 19 de octubre de 1988 y publicadas íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 259, de fecha 11 de noviembre de 1988, las Ordenanzas fiscales siguientes:

Núm. 1, tasa por prestación de servicios de recogida de basuras.

Núm. 2, cementerio municipal.

Núm. 6, tasa de licencia de obras.

Núm. 7, tasa por los servicios de agua y alcantarillado.

Núm. 8, tributos con fines no fiscales.

Núm. 9, impuesto sobre circulación de vehículos.

Núm. 10, rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

Núm. 11, impuesto municipal sobre gastos sanitarios.

Núm. 12, contribuciones especiales.

Núm. 13, tasa de administración por reintegro de documentos.

Núm. 14, licencias para actividades comerciales e industriales en terrenos públicos.

Núm. 15, tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

Núm. 16, tránsito de ganados.

Núm. 17, voz pública.

Núm. 18, prestación personal y de transportes.

Núm. 19, de los bienes y derechos patrimoniales del municipio.

Reglamento del suministro de agua potable a domicilio.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, siendo potestativa la interposición del recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 190.4 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

San Martín de la Virgen de Moncayo, 31 de diciembre de 1988. — El alcalde.

#### T A U S T E

Núm. 1.274

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1988, acordó aprobar inicialmente el expediente número 1 de 1988 de modificaciones de créditos, mediante suplementos.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 450 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

El referenciado acuerdo, con todos los demás documentos que integran el expediente, se encuentra expuesto al público en la Secretaría General por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y podrán presentarse las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presentaren reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo, por disposición del artículo 446 del citado Real Decreto y del propio acuerdo corporativo.

Tauste, 7 de enero de 1989. — El alcalde, Víctor Angoy Sancho.

#### Z U E R A

Núm. 1.270

Doña María del Pilar Almalé Gracia ha solicitado licencia de apertura de un establecimiento de venta al por menor de herbicidas e insecticidas, con emplazamiento en calle Suñol, número 27, de esta localidad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Zuera, 3 de enero de 1989. — El alcalde.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

Núm. 1.468

##### JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza:

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 1.422 de 1988-B, seguidos en este Juzgado a instancias de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, que litiga de pobre, representada por la procuradora señora Bonilla Paricio, contra José Giró Palau y Montserrat Castel Rodó, mayores de edad, cónyuges, cuyo domicilio en Zaragoza fue en calle Sagrada Familia, 1, puerta o casa quinta, tercero derecha, y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de 4.389.746 pesetas de principal, más 880.000 pesetas para intereses, gastos y costas, según lo

ocupándose el nicho hasta que las haya, pagando el mismo precio de arrendamiento.

#### Tarifa número 3. — Traspaso de nichos

Si es por causa de herencia, tratándose de línea directa ascendiente o descendiente, cónyuge o hermanos: nichos, 120 pesetas.

De cualquier otro pariente se pagará el 10 % del valor actual, según la respectiva tarifa.

Trasposos sobre extraños, 40 % del valor que tenga en el año en curso la propiedad de que se trate, si fue ocupada, y el 50 % si no lo hubiere sido.

En los casos de herencias, con la instancia de solicitud habrá de justificarse la condición legal de herederos y el parentesco.

#### Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 6

#### Tasa de licencias de obras

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

#### Tarifas

Art. 11. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

—Obras y construcciones en general, 1,50 % del presupuesto de las obras.

—Obras cuyo presupuesto no supere 100.000 pesetas, 1.500 pesetas.

—Por apertura de huecos de ventana, 350 pesetas.

—Por apertura de huecos de balcón, 500 pesetas.

—Por apertura de huecos de puerta, 750 pesetas.

—Por apertura de huecos de garaje, 750 pesetas.

Con la presentación del presupuesto de las obras a realizar, la Administración municipal practicará una liquidación provisional de las mismas, realizándose la definitiva con la factura de terminación de las obras.

Las modificaciones anteriores surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1989.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 7

#### Tasa por los servicios de agua y alcantarillado

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

#### I. Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, apartados 21 y 19, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se exigirán las tasas que se indican en la presente Ordenanza por la prestación de los servicios a las que la misma se refiere.

Art. 2.º 1. La tasa por el servicio de suministro de agua se funda tanto en la posibilidad de utilización y uso de agua suministrada por el municipio, como en el consumo realizado de la misma.

2. La tasa por el servicio de alcantarillado se funda tanto en la posibilidad de utilización del servicio municipal de alcantarillado como en la utilización del mismo para evacuación de excretas, aguas residuales y pluviales.

El servicio de alcantarillado se declara de necesaria recepción y de carácter obligatorio mediante la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arista del inmueble no exceda de 50 metros. La existencia de esta obligación origina el devengo de la tasa.

Art. 3.º A los efectos de la presente Ordenanza se concretan las siguientes modalidades de imposición de suministros de agua potable:

1) Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor y con la base de gravamen a que alude el artículo 7.1.

2) Agua a tanto alzado: Recoge aquellos casos de fincas en las que es posible la colocación de contador, existiendo negligencia, resistencia y obstrucción del usuario a su realización, y supuestos en los que resulte técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador.

#### II. Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la utilización del servicio, o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extinguirá:

1. En la modalidad de agua por contador, cuando el usuario solicite la baja en el servicio y sea desmontado el aparato medidor. Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización, salvo que, en todo caso, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, tanto de la documentación aportada por el interesado como de las constataciones municipales existentes, la inexistencia de relación del titular con el consumo.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado, cuando se compruebe que el sujeto pasivo, previa inspección municipal, haya anulado la posibilidad de utilización.

3. En cuanto al alcantarillado:

a) Si se recibe suministro exclusivo de agua municipal, al desaparecer éste.

b) Si existen otras utilizaciones de agua, cuando se anule la acometida.

#### III. Sujeto pasivo

Art. 6.º Tendrá la consideración de sujeto pasivo:

1. Para el suministro de agua por contador, el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio.

2. Para el suministro de agua a tanto alzado, el usuario, que se deducirá de las comprobaciones municipales efectuadas al respecto.

3. Para el alcantarillado:

a) Si se recibe suministro municipal de agua potable y existe posibilidad de utilización de la red, quien lo sea para cada una de las modalidades anteriores.

b) Si existen fincas que, sin recibir suministro municipal de agua potable, viertan sobre la red de alcantarillado, según lo prevenido en el artículo 2.º-2, los sujetos pasivos serán los propietarios de las fincas que utilicen el servicio.

c) Si existen fincas que, disponiendo de suministro municipal de agua, utilicen aguas de otras procedencias, que sean finalmente vertidas a las alcantarillas públicas con la preceptiva autorización municipal, los sujetos pasivos serán los usuarios del servicio.

#### IV. Base de gravamen

Art. 7.º La valoración del servicio prestado se efectuará en base a la siguiente clasificación:

1. En la modalidad de agua por contador, una cuota fija o de servicio, de pago mínimo obligatorio, más una cuota variable en función del volumen medido por el contador.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

—Una tarifa para usos domésticos.

—Una tarifa para establecimientos industriales, comerciales, obras y riegos.

3. En cuanto al alcantarillado, la base de gravamen será:

a) En la modalidad contenida en el apartado a) del artículo 6.º, núm. 4, la "cuota de servicio" e "importe de consumo" de la tasa por suministros de agua potable, si éste fuera por contador, y si lo fuera por tanto alzado, en cualquiera de sus dos modalidades, la base vendrá constituida por la tarifa correspondiente.

b) En la modalidad contenida en el apartado b) del artículo 6.º, núm. 4, la base de gravamen vendrá constituida por la base imponible de la contribución territorial urbana.

c) Para los casos del artículo 6.º, 4-C, la base de gravamen se determinará por inspección técnica en función de los caudales vertidos, previamente declarados a tal efecto por los usuarios.

#### V. Periodo impositivo y devengo

Art. 8.º 1. La modalidad de agua por contador se devengará semestralmente.

2. La modalidad de agua a tanto alzado se devengará semestralmente y de acuerdo con el período de utilización.

3. El alcantarillado se integrará en cada una de las modalidades anteriores si se utiliza agua de la red municipal.

Para los supuestos de vertidos de aguas no procedentes de la red municipal, el devengo será anual.

#### VI. Cuota

1.º Agua por contador:

a) Cuota fija. — Se establece una cuota fija semestral de pago mínimo obligatorio.

b) Término de consumo. — Se establecen diversos bloques de consumo semestral, con un precio progresivo del metro cúbico, conforme a la siguiente escala:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan jardín o piscina: Los 45 primeros metros cúbicos consumidos a mínimo semestral, 20 pesetas el metro cúbico; entre 45 y 60 metros cúbicos semestrales, 24 pesetas el metro cúbico; mínimo de consumo, 10 metros cúbicos al semestre, 20 pesetas el metro cúbico, y el exceso de 60 metros cúbicos en adelante al semestre, 29 pesetas el metro cúbico.

2. Los mismos cuando los edificios tengan jardín, piscina o ambas cosas: Por cada metro cúbico consumido, 30 pesetas el metro cúbico, con un mínimo de consumo de 10 metros cúbicos al semestre a 20 pesetas el metro cúbico.

3. Usos industriales: Por cada metro cúbico consumido, con un mínimo de 400 metros cúbicos semestrales, 20 pesetas el metro cúbico; mínimo de consumo de 10 metros cúbicos al semestre, 20 pesetas el metro cúbico, y el exceso de 400 metros cúbicos en adelante, 25 pesetas el metro cúbico.

2.º Agua a tanto alzado:

- A) Tarifa para usos domésticos. — Se limita su aplicación a los consumos en viviendas carentes de contador; tarifa semestral, 5.000 pesetas. *30'00*
- B) Tarifa para establecimientos industriales y similares. *30'00*
- Establecimientos:
1. Bares, 20.000 pesetas.
  2. Restaurantes, 20.000 pesetas.
  3. Hoteles, pensiones, casas de viaje, 25.000 pesetas.
  4. Carnicerías, 10.000 pesetas.
  5. Pescaderías, 10.000 pesetas.
  6. Panaderías, 10.000 pesetas.
  7. Establecimientos sin agua industrial, 10.000 pesetas.
- Obras, por unidad, 5.000 pesetas. *150'25*
- Riegos, por unidad de jardín o huerto, 25.000 pesetas.
- Granjas, entendiéndose por tales las que superen el autoconsumo, 25.000 pesetas.

3.º Alcantarillado:

- a) En la modalidad comprendida en el artículo 6.º, número 4, letra a), será el 20 % de la cuota de servicio y del término de consumo.
- b) En la modalidad contenida en el artículo 6.º, número 4, letra b), la tarifa será el 3,5 % de la base de gravamen.
- c) Para el supuesto contemplado en el artículo 6.º, número 4, letra c), la tarifa vendrá determinada por los servicios técnicos municipales en función del volumen vertido.

#### VII. Gestión recaudatoria

Art. 9.º Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se presta el servicio, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias o en cajas de ahorro efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo.

Art. 10. Cuando no se efectuara una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio.

#### VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

#### Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas del Reglamento de Servicios de la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 8

#### Tributos con fines no fiscales

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

#### I. Canales y bajadas de agua que vierten a la vía pública

Artículo 1.º Con el fin de estimular la desaparición de las instalaciones de esta clase todavía existentes y que originan evidentes molestias a los ciudadanos, coadyuvando, además, al cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de edificación, se establece el presente arbitrio sin propósito fiscal y amparado en lo que autoriza el artículo 390, en relación con el 197-I-H del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por la existencia de este género de instalaciones y a cargo del propietario del inmueble en que se hallen establecidas.

Art. 3.º El tipo de gravámenes, por año o fracción, de 2.380 pesetas por cada canalón que, desde cualquier altura, sin utilizar la bajada de agua, desagüe directamente a la vía pública.

Art. 4.º El pago se exigirá en un solo recibo anual.

Art. 5.º No estarán sujetos al tributo los edificios oficiales y los particulares cuyas instalaciones desagüen en la vía pública por bajo de acera, directamente a la calzada, y las iglesias y aquellos otros edificios que por su declaración de históricos no puedan modificar su estructura.

#### II. Animales en convivencia humana

##### Memoria

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Se establece un arbitrio con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana.

Art. 2.º La finalidad de este arbitrio es evitar de manera indirecta la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado en esta materia.

Art. 3.º Están sujetos a este arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4.º Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario o titular arrendatario precarista, etc., de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes, etc.

##### Obligación de contribuir

Art. 5.º 1. Hecho imponible. — La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo. — La obligación de pagar este arbitrio recae sobre el propietario, de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

Art. 6.º 1. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
2. Los perros pertenecientes a las fuerzas de seguridad, policía, investigación o vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
3. Los animales recogidos por las sociedades protectoras de animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. Los que se hallen única y exclusivamente a la guarda de ganados. La exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 9.º de esta Ordenanza.

Art. 7.º Se aprueba la siguiente tarifa: Por cada perro, 400 pesetas.

Art. 8.º Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otras de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y en la Ordenanza municipal sobre lucha antirrábica.

Art. 9.º Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4.º de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta.

Con tales declaraciones, la Administración formará un padrón o censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este arbitrio.

Art. 10. El padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos, cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 11. Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreducibles y, por tanto, objeto de un solo pago anual.

Art. 12. Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al padrón del ejercicio siguiente.

Art. 13. Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente.

Art. 14. Las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y sus prórrogas serán exigidas por vía de apremio, con arreglo a derecho.

##### Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

##### Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 9

#### Impuesto sobre circulación de vehículos

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

##### Capítulo primero

##### Disposición general

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este



# AYUNTAMIENTO

DE

## SAN MARTIN DE LA VIRGEN DE MONCAYO

(ZARAGOZA)

Núm. ....

1.- Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan jardín o piscina  
Los 30 primeros m<sup>3</sup> consumidos a mínimo semestral: 20 pts/m<sup>3</sup>.

*V5-60-* Entre 30 y 60 m<sup>3</sup> semestrales a 24 pts/m<sup>3</sup>.  
Mínimo de consumo 10 m<sup>3</sup> al semestre: 20 pts/m<sup>3</sup>.  
Exceso de 60 m<sup>3</sup> en adelante al semestre a : 29 pts/m<sup>3</sup>.

2.- Los mismos cuando los edificios tengan jardín, piscina o ambas cosas.  
Por cada m<sup>3</sup> consumidos: ~~26~~ pts/m<sup>3</sup>. - *30*

Mínimo de consumo 10 m<sup>3</sup> al semestre : 20 pts/m<sup>3</sup>.

3.- Usos industriales.

Por cada m<sup>3</sup> consumido mínimo *400 m<sup>3</sup>* semestrales a : ~~20~~ pts/m<sup>3</sup>. *20* -  
Mínimo de consumo 10 m<sup>3</sup> al semestre a : 20 pts/m<sup>3</sup>.

*400* - Exceso de ~~60~~ m<sup>3</sup> en adelante a : ~~29~~ pts/m<sup>3</sup>.  
~~Exceso de 60 m<sup>3</sup> en adelante a : 29 pts/m<sup>3</sup>.~~

### 2º AGUA A TANTO ALZADO

#### A) TARIFA PARA USOS DOMESTICOS

Se limita su aplicación a los consumos en viviendas carentes de contador.

Tarifa semestral..... *5.000-*

#### B) TARIFA PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y SIMILARES :

A) Tarifa anual.....

B) Establecimiento.....

- 1. Bares..... *20.000-*
- 2. Restaurantes..... *20.000-*
- 3. Hoteles, pensiones, casas de viaje..... *25.000-*
- 4. Carnicerías..... *10.000-*
- 5. Pescaderías..... *10.000-*
- 6. Panaderías..... *10.000-*
- 7. establecimientos sin agua industrial. *10.000-*

C) Obras. *unidad*  
Por metro cuadrado y planta..... *5.000-*

D) Riegos. *por unidad jardín o huerto*  
Por metro cuadrado jardín o huerto..... *25.000-*

E) Granjas, entendiéndose por tales las que superen el autoconsumo..... *25.000-*

### 3º ALCANTARILLADO

a) En la modalidad comprendida en el artículo 6 núm. 4, letra a, será el 20 por 100 de la cuota de servicio y del término de consumo.

b) En la modalidad contenida en el art. 6., núm.4, letra B, la tarifa será el 35 por 100 de la base de gravamen.

c) Para el supuesto contemplado en el artículo 6, núm.4, letra c, la tarifa vendrá determinada por los servicios técnicos municipales en función del volumen vertido.

### VII.- GESTION RECAUDATORIA

Art. 9.- Se entenderá como domicilio de cobro, el del lugar o edificio donde se presta el servicio, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias o en cajas de ahorro efectuadas oportunamente - por el sujeto pasivo.

Art. 10.- Cuando no se efectuara una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio.

...//...//...



AYUNTAMIENTO  
DE  
SAN MARTIN DE LA VIRGEN DE MONCAYO  
(ZARAGOZA)

Núm. ....

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas del Reglamento de Servicios de la Ordenanza General Fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1969 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.